

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 26 de Octubre de 2021, A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva de alimentos que nos correspondió por reparto presentada en nombre propio por el padre del menor. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1424
Radicación: 2021-00498-00

Palmira, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte y Uno (2021).

Efectuada la revisión preliminar del proceso ejecutivo de alimentos, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 89 Código General del Proceso. En consecuencia, se procederá a admitir y a hacer los ordenamientos de Ley, no obstante que la demanda presenta inconsistencia en cuanto al porcentaje del incremento de las cuotas alimentarias del año 2021, "*de conformidad con el aumento salarial decretado por el IPC tal como quedó establecido en el acta de conciliación aportada en este asunto*", que repercute en el monto aplicado para el año 2021. Ello teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 1ro. del Art. 430 C.G.P., que prevé entre otros aspectos que el juez librará mandamiento de pago "en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago con las respectivas correcciones. Advirtiéndole, que se estableció que el incremento a la cuota alimentaria se haría de acuerdo al IPC no al Salario Mínimo Legal Mensual, que aplica la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos para librar mandamiento de pago al presentar como base del recaudo ejecutivo copia del Acta de Conciliación No. 505 del 23 de Diciembre de 2019, realizada, en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL PALMIRA, la cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero.

Ahora, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, y dada su procedencia, conforme al artículo 599 del C.G.P., se decretará el embargo y retención, más no en la suma solicitada, por desconocer si la demandada tiene más hijos y por ende obligación alimentaria, por lo cual se decreta en el 30% del salario, primas y demás prestaciones legales, que percibe la demandada, señora DANIELA MARTINEZ PORRAS quien labora en la Empresa Rebujia SAS Palmira , correo electrónico rhumanos@rebujia.com.co

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora DANIELA MARTINEZ PORRAS y a favor de su hijo menor de edad JUAN JOSE QUEVEDO MARTINEZ, representado por su padre el señor JOSE EDUARDO QUEVEDO CASANOVA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **JUNIO DE 2020**.

2. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **JULIO DE 2020**
3. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **AGOSTO DE 2020**
4. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **SEPTIEMBRE DE 2020**
5. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **OCTUBRE DE 2020**
6. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **NOVIEMBRE DE 2020**
7. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **DICIEMBRE DE 2020**
8. Por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 203.220) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **ENERO DE 2021**
9. Por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 203.220) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **FEBRERO DE 2021**
10. Por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 203.220) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **MARZO DE 2021**
11. Por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 203.220) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **ABRIL DE 2021**
12. Por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 203.220) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **MAYO DE 2021**
13. Por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 203.220) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **JUNIO DE 2021**
14. Por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 203.220) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **JULIO DE 2021**
15. Por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 203.220) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **AGOSTO DE 2021**
16. Por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 203.220) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **SEPTIEMBRE DE 2021**
17. Por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 203.220) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **OCTUBRE DE 2021**.

El valor total de la deuda de las cuotas alimentarias causadas con sus respectivos incrementos asciende a la suma de Tres Millones Cuatrocientos Treinta y Dos mil Doscientos pesos (\$ 3.432.200). Más los intereses al 0,5% mensual sobre cada cuota, contabilizados a partir del día que se hizo exigible la obligación hasta la verificación del pago total de la misma.

Por tratarse de alimentos la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, que se pagarán dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del Treinta (30%) del salario, primas y demás prestaciones sociales, que percibe la demandada, señora DANIELA MARTINEZ PORRAS, quien labora en la Empresa Rebujía SAS., Palmira, correo electrónico rhumanos@rebujia.com.co. Librar oficio al pagador de dicha Empresa, con el fin de que se sirva consignar los dineros retenidos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de Palmira en la cuenta No. 765202033-002, a órdenes de este despacho y a nombre del proceso en mención, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la demandada, señora DANIELA MARTINEZ PORRAS, en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General de Proceso, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para el pago de la deuda con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la misma, o puede presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de esta providencia al Procurador de Familia adscrito a este despacho y a la Defensora de Familia.

QUINTO: LÍBRESE Oficio al Director Regional Occidente – Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que impida la salida del país a la demandada, hasta tanto preste garantía suficiente para garantizar los alimentos de su hijo menor de edad, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º. Del Código de la Infancia y la Adolescencia, y además en la Ley 311 de 1996, para efectos del Registro Nacional de Protección Familiar.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 174** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Octubre 27 de 2021.**

La Secretaria.- _____

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Ejecutivo de Alimentos
76-520-3110-002-2021-00498-00
DTE: José Eduardo Quevedo Casanova en representación del niño Juan Jose Quevedo Martínez
DDA: Daniela Martínez Porras

Código de verificación:

046e7080d4d3fb5c9710fc2a57c9003508c093bf8d48f82726eb88212fe71e66

Documento generado en 26/10/2021 02:22:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>